

VALORACIÓN Y ESTÁNDAR DE PRUEBA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

.....
Daniel Lopes Cerqueira

Abogado de la Universidade Federal de Minas Gerais; Licenciado en Relaciones Internacionales
de la Pontificia Universidad Católica de Minas Gerais, Brasil; LLM en Estudios Legales
Internacionales de la Universidad de Georgetown, Estados Unidos.

RESUMEN

El ensayo analiza los criterios empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la determinación de hechos probados, admisión y valoración de la prueba en casos de violencia de género. Tras resumir algunos conceptos de la teoría de la evidencia, el ensayo examina los parámetros de admisión y ponderación de la prueba, normalmente utilizados por la Corte Interamericana. Finalmente, se analiza el estándar probatorio empleado por la Corte en casos en los que las partes peticionarias denuncian hechos constitutivos de violencia de género.

Palabras clave

Corte Interamericana; estándar de prueba; violencia de género.

ABSTRACT

The essay analyzes Inter-American Court of Human Rights' criteria on the establishment of facts, admission and assessment of evidence in gender violence cases. After summing up some concepts of the theory of evidence, it examines the parameters for the admission and weight of proof usually deployed by the Inter-American Court. Finally, it analyzes the Court's standard of evidence in cases in which complainants denounce facts that characterize gender violence.

Keywords

Inter-American Court; standard of proof; gender violence.

1. INTRODUCCIÓN

El presente ensayo analiza la forma como, a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha valorado los elementos de prueba sobre la vulneración de la integridad personal en casos de violencia de género. La primera sección describe algunos elementos de la teoría de la evidencia relacionados con el establecimiento de hechos probados, valoración y estándar de prueba. La segunda sección aborda aspectos de la jurisprudencia de la Corte IDH relacionados con la admisión y valoración de la prueba, en el ejercicio de su competencia contenciosa. La tercera sección examina el estándar de prueba utilizado por la Corte IDH en general. Finalmente, la cuarta sección describe los elementos de prueba y su valoración en la jurisprudencia de la Corte IDH, en casos en que las víctimas alegan haber sido objeto de violencia sexual u otras modalidades de violencia de género.

2. ALGUNOS ELEMENTOS DE LA TEORÍA DE LA EVIDENCIA

2.1 Verdad y establecimiento de hechos probados

En su libro *Prueba y verdad en el derecho*, Jordi Ferrer subraya que, en la doctrina procesal alemana de finales del siglo XIX, y en buena parte de la jurisprudencia europea de la primera mitad del siglo XX, predominó la distinción entre verdad material y verdad procesal. Dicho ejercicio influyó la consolidación de la máxima según la cual el objetivo del proceso penal es descubrir

la verdad material sobre los hechos objeto de adjudicación. Bajo la misma tendencia, se sostuvo que, en el proceso civil, orientado por el principio dispositivo, la autoridad juzgadora se conforma con el establecimiento de una verdad formal, en base a las evidencias válidas y disponibles en el expediente judicial.

A partir de la primera mitad del siglo XX, la distinción entre verdad material y formal pasó a ser minoritaria, apareciendo nuevas alternativas metodológicas para el estudio de la prueba. Según Ferrer, tales alternativas pueden ser resumidas a partir de tres categorías:

- a) Prueba como fijación formal de los hechos por parte de la autoridad juzgadora, con independencia de su relación con lo ocurrido.
- b) Prueba como certeza de la autoridad juzgadora acerca de los hechos.
- c) Prueba como convicción de la autoridad juzgadora acerca de los hechos ocurridos o como el conjunto de operaciones por medio de las cuales se obtiene el convencimiento de la autoridad juzgadora (tesis mayoritaria en la dogmática procesal).

Autores como Francesco Carnelutti sostienen que, a diferencia de otras ramas del conocimiento, en el ámbito jurídico “el control de los hechos controvertidos por parte del juez puede no realizarse mediante la búsqueda de la verdad, sino mediante los procedimientos de fijación formal”¹. Para Jordi Ferrer, dicho enfoque limita considerablemente la posibilidad de introducir criterios de racionalidad en la determinación de los hechos en el proceso judicial². Al evaluar el contexto en el que se establecen los hechos probados, Ferrer aborda los tres momentos de la actividad probatoria, los cuales pueden ser resumidos de la siguiente forma:

a) Conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas

Sobre dicho momento probatorio, Ferrer observa que el proceso judicial debe permitir la conformación de un conjunto de elementos de juicio que apoyen o refuten las diferentes hipótesis sobre los hechos en controversia. Dicha especificidad se traduce en el adagio *quid non est in actis non est in mundo*, es decir, la autoridad juzgadora no podrá tomar en

consideración elementos de juicio que no estén incorporados al proceso como prueba válida. El autor destaca que, en los demás ámbitos del conocimiento, los elementos de juicio utilizados en la toma de una decisión racional equivalen a toda la información disponible y relevante para sostener una u otra conclusión. En cambio, la prueba jurídica presenta la especificidad de estar sometida a una serie de filtros que condicionan su admisión y, por ende, su validez en la toma de una decisión racional.

Si bien el número y alcance de las reglas que regulan la conformación de los elementos de juicio varían en función de cada ordenamiento jurídico, en los sistemas de *common law* suele haber un mayor número de reglas de tal naturaleza. Lo anterior, debido a la menor exigencia de motivación sobre los hechos, siendo menester una regulación más rigurosa de la admisión de elementos de prueba para que no se les atribuya un peso excesivo a aquellos que sean poco fiables. Bajo esa lógica, la garantía de racionalidad en el juicio sobre hechos ocurre *ex ante*, en la etapa de conformación del acervo probatorio. En cambio, en los ordenamientos de *civil law*, la racionalidad en el juicio sobre hechos suele darse *ex post*, por medio del control de la motivación de los hechos probados³.

b) Valoración de los elementos de juicio

Tras la composición de los elementos de juicio, se da inicio a su valoración, a la luz de las regulaciones prevalecientes en cada ordenamiento jurídico. En las regulaciones inspiradas en un sistema de prueba legal o tasada, el derecho adjetivo impone un determinado resultado probatorio correspondiente al peso de cada medio de prueba. Se opone a dicho sistema la libre valoración de la prueba. Para Ferrer, mientras la averiguación de la verdad es el valor primordial en el momento b) de la valoración de los elementos de juicio, otros valores u objetivos del proceso son los que priman en los momentos a), previamente comentado, y c), explicado a continuación.

c) Decisión sobre los hechos probados

Tras la selección y atribución de un cierto grado de confirmación a cada una de las hipótesis en colisión, corresponde a la autoridad juzgadora decidir cuál es la hipótesis en controversia que se encuentra probada.

2.2 Estándar de prueba

El término “estándar de prueba” es aquí empleado, en la línea de Gascón, como los “criterios que indican cuando se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe”⁴. En los sistemas de *common law*, mientras en materia penal el estándar prevaleciente es el de la mayor probabilidad (*more likely than not*), en materia civil prima el estándar de la convicción “más allá de toda duda razonable” (*beyond any reasonable doubt*). A su vez, en la tradición romano-germánica, el estándar más usual en materia penal es el de la íntima convicción del juez o de la jueza. Dicho estándar establece que quien sostiene la acusación debe producir la evidencia hasta el nivel de provocar la convicción firme de la entidad juzgadora.

2.3 Regulación de la prueba

En su libro *La valoración racional de la prueba*, Michele Taruffo explica la distinción tradicionalmente realizada en los sistemas de *common law* entre el principio de la libertad (*free proof*) y de legalidad de la prueba (*law of evidence*). Por el primero, se entiende que, salvo cuando existan prohibiciones expresas, todo elemento de juicio relevante puede ser empleado sobre la base de los cánones del sentido común y de la racionalidad. A su vez, el *law of evidence* constituye el conjunto de normas que limita y superpone requisitos jurídicos a los referidos criterios de racionalidad y sentido común.

De acuerdo con Taruffo, los ordenamientos jurídicos oscilan entre los dos extremos teóricos del *free proof* y del *law of evidence*, siendo imposible concebir un sistema legal en el que se prescindiera absolutamente de la libertad o de la legalidad de la prueba. El autor subraya que generalmente en los sistemas de *common law* la regulación se centra en el momento procesal de la admisibilidad, sin que exista una regulación sobre la eficacia de la prueba⁵. Como premisa general, Taruffo rechaza la tesis según la cual solamente los medios de prueba previstos expresamente en la ley deberían ser admitidos por quienes juzgan. En sus palabras, dicha tesis “parte de una idea inaceptable del catálogo legal de las pruebas y, en especial, contradice la concepción racional de la prueba, para la que es prueba todo aquello que sirve para determinar un hecho”⁶.

3. ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA CORTE IDH

3.1 Admisión de la prueba

El principio general que rige la admisión de los elementos de prueba por parte de la Corte IDH se encuentra previsto en el artículo 57.1 de su Reglamento, el cual establece que “las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas.”

El Reglamento de la Corte IDH, vigente a partir de noviembre de 2009, posee algunas disposiciones adicionales que regulan las formalidades en la presentación de escritos, solicitudes y pruebas y el momento procesal para presentar los respectivos escritos⁷. Pese a la existencia de tales reglas, el control de procedibilidad de los elementos de prueba por parte de la Corte IDH es bastante más flexible que el de otros órganos supranacionales de solución de controversias.

El referido tribunal ha restringido la posibilidad de aceptar pruebas que no hayan cumplido ciertas formalidades. En los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*⁸ y *Bueno Alves vs. Argentina*⁹, la Corte desestimó declaraciones testimoniales extrajudiciales que no habían sido rendidas ante fedatario público. Dicha formalidad ha sido flexibilizada en situaciones en las que los testigos no han podido rendir declaraciones ante fedatario público debido a circunstancias extraordinarias. En el caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, por ejemplo, la Corte admitió la declaración extrajudicial en forma de audio de una testigo que se encontraba internada en una Unidad de Tratamiento Intensivo. Dada sus condiciones de salud, el tribunal interamericano la eximió de rendir la declaración ante fedatario público¹⁰.

Con relación a documentos cuyo acceso se da por medio de enlaces electrónicos, la Corte dicha fuente de prueba “no afecta la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las demás partes”¹¹. En cuanto a las notas de prensa, desde sus primeras sentencias la Corte IDH ha señalado que tales medios de prueba podrán ser apreciados “cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de

funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso” *sub judice*¹². Más recientemente, la Corte IDH ha decidido admitir notas de prensa o documentos similares “que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación”¹³.

La causa más frecuente de inadmisibilidad de la prueba por parte de la Corte IDH tiene que ver con la oportunidad procesal para su presentación. De conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento del mencionado tribunal, las pruebas deben ser presentadas, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso (en el caso de la CIDH), de solicitudes y argumentos (en el caso de los representantes de las presuntas víctimas), o de contestación (en el caso del Estado demandado). Según la misma disposición reglamentaria, no es admisible la prueba remitida de forma extemporánea, salvo en circunstancias de fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho superviniente, ocurrido con posterioridad a los respectivos momentos procesales. Cabe aquí aclarar que la extemporaneidad no es aplicable cuando la diligencia probatoria es solicitada de oficio por la Corte IDH. Dicha actuación, conocida solicitud de “prueba para mejor resolver”, está contemplada en el artículo 58.b) del Reglamento de la Corte IDH.

En un número más reducido de casos, se ha solicitado la inadmisión de escritos de *amicus curiae*. En el *Caso Chihcilla Sandoval vs. Guatemala*, por ejemplo, el Estado sostuvo que un escrito de *amicus curiae* “carece de sustento legal al desconocer el contexto real de la situación de las personas privadas de libertad en el sistema penitenciario de Guatemala...”. Asimismo, el Estado manifestó que el escrito de *amicus curiae* impugnado presentaba hechos nuevos, en supuesta transgresión al derecho de defensa de Guatemala ante al tribunal interamericano. Ante dichos alegatos, la Corte IDH subrayó que de acuerdo con el artículo 2.3 del Reglamento, quien presenta un *amicus curiae* es una “persona o institución ajena al litigio y al proceso” que se sigue ante la Corte, con la finalidad de presentar “razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formular consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”. Es decir, tal persona o institución no es una parte procesal en el litigio y el documento que se presenta tiene la finalidad

de ilustrar a la Corte sobre cuestiones fácticas o jurídicas relacionadas con el proceso en trámite ante ésta, sin que corresponda al Tribunal pronunciarse sobre la corrección o no de tales escritos. En consecuencia, las observaciones del Estado no afectan la admisibilidad de los *amici curiae*, sin perjuicio de que tales observaciones puedan ser consideradas en lo sustancial al momento de valorar la información aportada en los mismos¹⁴.

Finalmente, ha habido situaciones en las que los Estados demandados solicitan la inadmisión de pruebas testimoniales o periciales, aduciendo la parcialidad o falta de objetividad de las respectivas testigos o peritas. Al respecto, la Corte ha sostenido que este tipo de objeciones “tienen relación con el peso y alcances probatorios de los peritajes señalados, pero no afecta su admisibilidad como parte del acervo probatorio”¹⁵.

3.2 Autonomía en la determinación de hechos probados y su calificación jurídica

Los instrumentos que rigen el mandato de la Corte IDH; a saber, su Estatuto y Reglamento, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contienen un número bastante reducido de disposiciones sobre la admisión y valoración de la prueba. En efecto, el Reglamento de la Corte IDH contiene un único artículo sobre la admisibilidad y tres sobre las demás etapas de la producción probatoria¹⁶. Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sido la principal fuente normativa respecto de los procedimientos que rigen la producción probatoria. Aunque el abordaje de la Corte suele variar según los hechos de cada caso, a los fines del presente ensayo, nos interesa señalar algunos principios generales plasmados en su jurisprudencia, aplicables a casos de afectación de la integridad personal, que serán abordados en la sección subsiguiente.

En sus informes sobre admisibilidad de peticiones, la Comisión Interamericana ha señalado que “no le corresponde reemplazar las autoridades judiciales internas en la interpretación del alcance de las normas de derecho procesal y material aplicables”¹⁷. En similar sentido, ha manifestado que “no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho

o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales dentro de los límites de su competencia¹⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto la doctrina de la Comisión como la jurisprudencia de la Corte IDH se sostienen en la autonomía en la valoración de los elementos de prueba producidas en el proceso interamericano, con independencia a lo que se haya concluido en sede interna por las autoridades judiciales del Estado denunciado. Tal autonomía se deriva, entre otros factores, del hecho de que, a diferencia de las autoridades judiciales internas, los órganos del SIDH no establecen responsabilidades individuales por acciones u omisiones que infrinjan una obligación internacional. La Corte IDH, así como cualquier otro órgano supranacional de derechos humanos, tiene competencia exclusivamente para conocer violaciones atribuibles a los Estados signatarios de los tratados que rigen su mandato. Dicha particularidad le ha permitido a la Corte Interamericana una mayor flexibilidad en la admisión y valoración probatoria.

En la línea de Ferrer, al elegir entre un estándar probatorio más o menos flexible, una determinada comunidad jurídica debe considerar la tolerancia atribuida a una falsa condena versus una absolución errónea. En palabras del tratadista español, “el estándar debe incorporar la preferencia por los errores negativos [absolución por error] frente a los positivos [condena por error] para dar cuenta de los valores sociales garantistas¹⁹.”

En el caso de los tribunales supranacionales de derechos humanos, dicho dilema es relativizado, debido a que los Estados denunciados, en tanto ficciones jurídicas, no son titulares de la garantía de la presunción de inocencia.

Aún sobre el principio de la autonomía probatoria del que goza la Corte IDH, son varios los ejemplos en los que dicho tribunal ha arribado a una conclusión distinta a la de las autoridades judiciales internas. Ello ha ocurrido en la formación de la convicción tanto sobre un determinado hecho alegado por los representantes de las víctimas y controvertido por el Estado denunciado, como sobre su respectiva calificación jurídica.

3.2.1 Conclusión sobre hechos probados

En cuanto a las conclusiones sobre hechos, en el *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, el Estado sostuvo que la sentencia emitida por su Corte Suprema de Justicia (CSJ) desvirtuaba la versión de los peticionarios ante la Corte IDH, según la cual el señor Osorio Rivera había sido objeto de desaparición forzada. Perú presentó varios elementos de juicio que fundamentaron la decisión de la CSJ, entre los cuales destacan: la declaración de dos testigos que manifestaron haber visto con vida al señor Osorio Rivera el 1 de mayo de 1991; radiogramas militares disponiendo su liberación del batallón al cual había sido conducido; y un documento manuscrito titulado “Constancia de Libertad” con la firma y dactilar de la víctima. Pese a la valoración sobre las pruebas realizada por la CSJ del Perú, la Corte IDH efectuó

sus propias determinaciones sobre la supuesta liberación del señor Jeremías Osorio Rivera, para lo cual analizó lo siguiente: a) el valor probatorio de la ‘constancia de libertad’; b) la credibilidad de los testimonios de las personas que presenciaron la supuesta liberación del señor Jeremías Osorio Rivera, y c) las declaraciones de los familiares sobre las acciones que presumen hubiera tomado el señor Jeremías Osorio Rivera²⁰.

Así las cosas, la Corte Interamericana arribó a una conclusión diametralmente opuesta a la de la Corte Suprema de Justicia del Perú, y concluyó que el señor Osorio Rivera no había sido liberado de la base militar de Cajatambo, a la cual había ingresado en los últimos días de abril de 1991. La Corte IDH desvirtuó, por lo tanto, los hechos considerados probados por la máxima instancia judicial peruana en el proceso penal respectivo.

3.2.2 Calificación jurídica de los hechos probados

Con relación a la divergencia sobre la calificación jurídica, efectuada por las autoridades internas y por la Corte IDH, tal situación se ha dado con alguna frecuencia en casos de desaparición forzada y tortura. Sobre el primer delito, los artículos II y III de la

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) establecen la obligación de los Estados parte de adoptar “las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad...” En vista de dicha obligación, la Corte IDH ha desvirtuado investigaciones internas llevadas a cabo por el delito de secuestro, cuando los hechos probados merecen la calificación jurídica de desaparición forzada²¹.

En similar sentido, la Corte IDH ha desvirtuado la calificación jurídica realizada por autoridades internas con relación a la tortura, cuya tipificación, investigación y sanción deben ajustarse a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar el citado delito. En el *Caso Valdemir Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*, por ejemplo, las autoridades judiciales peruanas habían concluido que los golpes recibidos por el señor Quispialaya durante un entrenamiento militar constituían lesiones corporales simples. Tras examinar el acervo probatorio del caso, la Corte IDH determinó que las lesiones infligidas al señor Quispialaya constituyen tortura, en los términos de los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²².

En lo que se refiere a la vulneración de la integridad personal de las mujeres, la Convención de Belém do Pará establece parámetros para identificar cuando un acto constituye violencia de género. Su artículo 1° señala que “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A su vez, la Corte IDH ha afirmado que la violencia basada en el sexo, “abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”²³.

En el *Caso I.V. vs. Bolivia*, la Corte examinó, a partir de las obligaciones contenidas en la Convención de Belém do Pará, la esterilización llevada a cabo en un hospital público sin el consentimiento informado de la víctima. En su razonamiento, la Corte IDH recogió estándares contenidos en instrumentos de *soft law*, tales como la Declaración y Plataforma de Acción de

la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Declaración de Beijing, 1995) y pronunciamientos de comités temáticos de la ONU, para concluir que “la esterilización femenina forzada, obligatoria, coercitiva, no consentida o involuntaria efectivamente constituye un acto de violencia contra la mujer”²⁴.

Finalmente, en el *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, la Corte IDH hizo hincapié en la obligación de investigar actos de violencia sexual contra mujeres indígenas, en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala, con el fin de establecer la posible comisión del delito de genocidio²⁵.

3.3 Valoración de la prueba

Del análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH, se desprende la referencia a principios más vinculados con la libertad de prueba que la prueba legal. Entre tales principios destaca el de la sana crítica, el cual proyecta la libre valoración de la prueba con base en los cánones de la lógica y de la experiencia²⁶. Por otro lado, la Corte IDH suele formar su convicción sobre hechos probados a partir de la valoración del acervo probatorio en su conjunto, el cual se constituye de todos elementos de prueba presentados en las diferentes etapas del proceso ante la Comisión y ante el propio Tribunal²⁷.

4. ESTÁNDAR DE PRUEBA UTILIZADO POR LA CORTE IDH

Los órganos internacionales de solución de controversias no suelen pronunciarse sobre el estándar probatorio sobre el cual basan sus decisiones sobre hechos. Los pocos tribunales que aducen seguir un estándar probatorio específico tienden a matizar sus propios criterios, con relación al empleado por las cortes nacionales. A modo de ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha mencionado el estándar de “más allá de toda duda razonable” en algunas sentencias, aclarando sin embargo que no lo utiliza de la misma forma que los tribunales penales de los sistemas de *common law*²⁸.

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte IDH ha elegido uno u otro estándar de prueba según la conformación de sus integrantes y la materia de la que versa el asunto decidido²⁹. En el *Caso Escher y Otros vs. Brasil*, la Corte sostuvo que algunos hechos deducidos por la Comisión y

por los representantes de las víctimas no podían ser probados con plena certeza, pero que existía una “alta probabilidad” de que habían ocurrido, por lo que fueron declarados probados³⁰. Pese a que dicho fraseo acerca es consistente con el estándar de “más allá de toda duda razonable”, la excepcionalidad con la que la Corte IDH se ha referido a un estándar probatorio concreto en sus decisiones no nos permite generalizar el razonamiento empleado en la referida sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la estructura usualmente empleada por la Corte IDH en sus decisiones apunta hacia un estándar mucho más cercano al de los sistemas de *civil law*. Tal como se ha explicado en las secciones anteriores del presente ensayo, mientras en dichos sistemas el control de motivación sobre los medios de prueba se da principalmente en la valoración *ex post* la admisión de los medios de prueba, en los sistemas de *common law*, el juicio sobre los hechos se concentra en la etapa de admisión de los medios de prueba. La cercanía entre el estándar de prueba empleado por la Corte IDH y el que vigora en los sistemas de *civil law* se sostiene asimismo en el empleo de presunciones y otros métodos propios de un bajo estándar probatorio³¹.

5. ELEMENTOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO DECIDIDOS POR LA CORTE IDH

En casos relacionados con violencia de género, tanto la Comisión como la Corte IDH han adoptado criterios más específicos de ponderación de la evidencia. La Corte ha señalado, por ejemplo, la alta probabilidad de que las violaciones sexuales se produzcan en ausencia de otras personas más allá de la víctima y los agresores, y que en dichos casos el relato de la víctima constituye una evidencia fundamental. La Corte ha afirmado, asimismo, que tales declaraciones deben ser valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso, “ya que [...] pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”³².

En el examen de la credibilidad de las declaraciones de las víctimas de episodios traumáticos, tales como la violencia sexual, la Corte IDH ha sostenido que “no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados,

a priori, inconsistencias en el relato”³³. Al considerar alegatos de violencia sexual sin elementos de prueba más allá del relato de la víctima, la Corte ha hecho referencia a los artículos 96 de los Reglamentos de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, los cuales establecen que, en los supuestos de violencia sexual, no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima³⁴.

Otro elemento de prueba que los órganos del SIDH suelen tomar en consideración en casos de violencia de género es el contexto en el que se inscriben los hechos alegados. En algunos casos, la Corte IDH ha dado por probados actos de violencia de género en base a las declaraciones de la víctima, la existencia de un contexto consistente con tales declaraciones y la ausencia de investigaciones dirigidas a esclarecer los hechos. En el *Caso J vs. Perú*, por ejemplo, la Corte IDH dio por probado que la víctima había sido golpeada, manoseada sexualmente y que sus ojos habían sido vendados por agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), de la Policía Nacional del Perú, a partir de los siguientes elementos de prueba:

(1) el contexto en la época de los hechos y la similitud de éste con los hechos relatados por la señora J.; (2) las declaraciones de la señora J. ante las autoridades internas; (3) las inconsistencias de la declaración de la fiscal del Ministerio Público; (4) el examen médico realizado a la señora J., y (5) la falta de esclarecimiento de los hechos por parte del Estado³⁵.

En un número reducido de casos, la Corte IDH ha contado con pruebas materiales de actos de violencia, además de la declaración de la víctima y el contexto en el que se inscriben los hechos alegados. En tales casos, la determinación de los hechos suele darse de forma inequívoca, aun cuando el Estado concernido alega que las pruebas materiales e indiciarias conducen a una hipótesis distinta a la relatada por la víctima.

En el *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, la Corte contaba con evaluaciones médicas emitidas por la Policía Nacional y por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público del Perú, en los cuales se registraban una serie de lesiones en diferentes partes del cuerpo de la señora Espinoza Gonzáles. Mientras la víctima, sus representantes y la CIDH sostuvieron que tales lesiones se derivaron de actos de tortura

perpetrados por policías adscritos a la DINCOTE y a la División Antisecuestro (DIVISE), el Estado peruano alegó que tales lesiones provenían de una supuesta caída accidental por parte de la señora Espinoza Gonzáles, quien se trasladaba en una motocicleta al momento de su detención, el 17 de abril de 1993. Posteriormente, cuando el caso ya se encontraba bajo la jurisdicción de la Corte IDH, el Estado manifestó que, “a través del Ministerio Público, está investigando penalmente a fin de esclarecer los hechos y sancionar a los presuntos responsables de los supuestos actos de tortura y violencia sexual ocurridos en las instalaciones de la DIVISE y DINCOTE entre abril y mayo de 1993³⁶.” En dicho caso, la Corte IDH dirimió la controversia con relación al origen de las lesiones presentadas por la señora Espinoza Gonzáles con base en el abundante acervo probatorio, incluyendo pruebas materiales, que corroboraban las declaraciones de la víctima³⁷.

Una de las pruebas materiales examinadas por la Corte IDH en el caso Espinoza Gonzáles fueron los peritajes psicológicos emitidos tanto por profesionales vinculadas al Instituto de Medicina Legal, como por peritas propuestas por las representantes de la víctima a lo largo del trámite del caso ante el SIDH. Entre enero y febrero de 2004, el Instituto de Medicina Legal del Perú había emitido informes de evaluación psicológica a la señora Espinoza Gonzáles en los que se omitía cualquier tipo de relación entre los síntomas de disociación presentados por la víctima y posibles actos de tortura al momento de su detención, en 1993, denunciados ante los órganos del SIDH. Dicha omisión se contrastó con los peritajes independientes, rendidos por dos psicólogas propuestas por las representantes de la víctima. Las psicólogas de la parte peticionaria presentaron sus propios informes escritos y oralmente, en audiencias públicas sostenidas por la Comisión Interamericana y, posteriormente, por la Corte IDH. En su sentencia, la Corte evaluó a todos los peritajes en su conjunto y sostuvo que ellos apoyan empíricamente la hipótesis derivada de otras evidencias, según la cual Gladys Carol Espinoza fue objeto de violencia y violación sexual en los días que siguieron su detención³⁸.

A diferencia del *Caso Espinoza Gonzáles*, en la mayoría de los asuntos en los que se denuncian actos de violencia sexual, la Corte IDH no cuenta con informes médicos u otro tipo

de prueba material que sostenga el relato de la víctima. En algunos casos, la Corte IDH debió pronunciarse sobre la existencia o no de actos de violencia sexual en situaciones en las que la víctima no presentaba huellas físicas tras la agresión denunciada. Sobre el particular, la Corte IDH ha señalado que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes [...]. En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes³⁹.

En el *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, al fijar los hechos probados de violencia sexual, la Corte se basó en las declaraciones testimoniales de algunas víctimas o de terceros y, en algunos casos, declaraciones periciales⁴⁰. En su valoración sobre los hechos, la Corte IDH dio por probado incluso el contenido de declaraciones rendidas por un número reducido de testigos. Destacan, en este sentido, los siguientes hechos:

Quando llegó al Hospital de la Sanidad de la Policía una de las internas fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla⁴¹.

Se acreditó ante la Corte que las internas Eva Challco, Vicente Genua López y Sabina Quispe Rojas al momento de los hechos en Castro Castro se encontraban embarazadas. Tenían, respectivamente, 7, 5 y 8 meses de embarazo. Las internas Eva Challco y Sabina Quispe dieron a luz cuando se encontraban, respectivamente, en las cárceles de Cachiche y Chorrillos, y no recibieron atención médica sino hasta que las llevaron al hospital para el parto. La interna Sabina Quispe no recibió atención médica post parto⁴².

Aunque la Corte IDH no buscó corroborar las declaraciones testimoniales que fundamentaron los hechos resumidos en los párrafos anteriores con otros elementos de prueba, hizo una mención más general al contexto de empleo de

la violencia sexual como una táctica de guerra durante el conflicto armado interno en el Perú⁴³.

En casos más recientes, la Corte IDH ha considerado probado un determinado hecho cuando los testimonios que lo sostienen son apoyados por un contexto acreditado en pronunciamientos de organismos supranacionales y de la sociedad civil. Con relación a contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos, producto de conflictos armados internos o de dictaduras, la Corte IDH ha hecho especial énfasis en el valor probatorio las conclusiones y hechos establecidos en el Informe Final de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala⁴⁴; el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú⁴⁵; el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador⁴⁶; el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y el Informe de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, todos ellos de Chile⁴⁷, y el Informe de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, en Colombia⁴⁸.

En el *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, el Estado había objetado el valor probatorio del Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico. Ante dicha objeción, la Corte IDH recordó que en casos anteriores ha otorgado un particular énfasis al valor probatorio de los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados. Al respecto, ha señalado que, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, tales comisiones pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad⁴⁹.

En este mismo caso, la Corte IDH dio por probado, a partir del contexto descrito en el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala, lo expresado en declaraciones testimoniales⁵⁰, actas de

exhumación e informes de investigación antropológico-forense⁵¹.

En los casos que se enmarcan en un patrón de violencia generalizada y discriminación estructural fuera de un contexto de ruptura democrática o de conflicto armado interno, la Corte IDH se ha referido a pronunciamientos de organismos supranacionales, tales como los comités y relatorías temáticas de la ONU, de los Ombudsmen Nacionales de Derechos Humanos y de la sociedad civil. En el caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, la Corte IDH utilizó pronunciamientos de esta naturaleza, dando por probada la existencia de un entorno de violencia contra las mujeres en el país, "tales como violencia intrafamiliar y doméstica, rapto y violación, acoso, explotación y otras formas de violencia sexual." Asimismo, consideró que la muerte y agresiones sufridas por la víctima, Claudina Velásquez Paiz, encuentra respaldo probatorio en el incumplimiento del deber de prevención por parte de las autoridades guatemaltecas, tal como señalan los pronunciamientos de entidades dedicadas al monitoreo de la situación de los derechos humanos en Guatemala⁵².

Finalmente, uno de los elementos que la Corte IDH ha tomado en consideración al momento de ponderar los elementos de prueba en un alegado supuesto de violencia de género es la ausencia de esclarecimiento judicial por parte del Estado denunciado. Como regla general, la Corte ha señalado que la ausencia de esclarecimiento de denuncias de violencia de género por parte de una autoridad competente o, en su caso, el incumplimiento de la debida diligencia en las investigaciones, puede ser utilizado como indicio que apoya empíricamente los elementos de prueba consistentes con la hipótesis sostenida por la víctima y sus representantes. En el caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, la Corte subrayó una investigación diligente en torno a denuncias de violencia contra la mujer debe seguir lo establecido en el "Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)" y en los "Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence" de la Organización Mundial de la Salud⁵³.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Aunque los instrumentos que regulan el mandato de la Corte IDH contienen un número

bastante reducido de disposiciones sobre el ejercicio de la actividad probatoria, se puede recoger, en la jurisprudencia del tribunal, una serie de reglas y parámetros de interpretación sobre la admisión y valoración de la evidencia. En general, el estándar seguido por la Corte IDH se acerca al de los ordenamientos jurídicos basados en la tradición del *civil law*. Bajo dicha tradición, la autoridad judicial posee una mayor discrecionalidad para admitir los elementos de prueba, debiendo sin embargo ejercer una carga argumentativa más pronunciada al justificar los hechos que se encuentran probados.

Uno de los corolarios más importantes que se recoge de la jurisprudencia de la Corte IDH es su autonomía en la determinación de hechos y en su calificación jurídica. En diferentes casos, la Corte ha emitido conclusiones sobre hechos probados que se apartan de las conclusiones de los tribunales internos. Por otro lado, la Corte IDH ha calificado hechos probados como delitos cuya tipificación se encuentra prevista en instrumentos interamericanos, tales como la desaparición forzada y la tortura, pese a una calificación jurídica distinta por parte de las autoridades judiciales internas.

Con relación a la admisión y valoración de la prueba en casos donde las víctimas denuncian hechos constitutivos de violencia de género, tanto la Comisión como la Corte IDH han adoptado criterios más específicos de ponderación. En líneas generales, esos criterios pueden ser resumidos a partir de las siguientes sub-reglas:

- a) aun cuando no se encuentra corroborada por otras evidencias, la declaración de la víctima tiene un valor probatorio fundamental para el establecimiento de hechos probados;
- b) en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica o de huellas de lesiones corporales no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima;
- c) el valor probatorio del testimonio de la víctima se fortalece cuando se enmarca en un contexto o patrón consistente con el descrito por la víctima y sus representantes;
- d) la ausencia de esclarecimiento judicial oportuno en torno a los actos de violencia sexual denunciados por la víctima favorece el valor probatorio de sus declaraciones;
- e) los peritajes psicológicos producidos ante los órganos del SIDH y otras pruebas materiales producidas ante autoridades internas, tales como certificados médico-forenses, permiten establecer hechos probados con un mayor grado de certeza.

A partir de estas sub-reglas y del análisis contenido en las secciones anteriores, el presente ensayo busca contribuir a una mejor comprensión de los criterios de admisión y valoración de la evidencia empleados por la Corte IDH en casos donde se alegan hechos constitutivos de violencia de género.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvaro Paúl Díaz, *Análisis Sistemático de la Evaluación de la Prueba que Efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, in: *Revista Chilena de Derechos*, vol. 42 N°. 1, pp. 297-327, 2015.
- Carlos J. Zelada y Diego A. Ocampo Acuña, *Develando lo Invisible: La Feminización de los Estándares de Prueba sobre Violencia Sexual en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, in: *Derecho en Libertad*, vol. 9, pp. 138-190, 2012.
- CIDH, Informe N°. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996.
- CIDH, Informe N° 39/96, Caso 11.673, Inadmisibilidad, Santiago Marzióni vs. Argentina, 15 de octubre de 1996.
- CIDH, Informe N° 122/01, Petición 15-00, Inadmisibilidad, Wilma Rosa Posadas vs. Argentina, 10 de octubre de 2001.
- CIDH, Informe N° 16/03, Petición 346-01, Inadmisibilidad, Edison Rodrigo Toledo Echeverría vs. Ecuador, 20 de febrero de 2003.
- CIDH, Informe N° 45/04, Petición 369-01, Inadmisibilidad, Luis Guillermo Bedoya de Vivanco vs. Perú, 13 de octubre de 2004.
- CIDH, Informe N° 39/05, Petición 792-01, Inadmisibilidad, Carlos Iparraguirre y Luz Amada Vásquez de Iparraguirre vs. Perú, 9 de marzo de 2005.
- CIDH, Informe N° 27/07, Petición 12.217, Inadmisibilidad, José Antonio Aguilar Angeletti vs. Perú, 9 de marzo de 2007.
- CIDH, Informe N° 79/10, Petición 12.119, Inadmisibilidad, Asociación de Jubilados Petroleros del Perú – Área Metropolitana de Lima y Callao vs. Perú, 12 de julio de 2010.
- CIDH, Informe N°. 84/13, Caso 12.482, Valdemir Quispealaya Vilcapoma Vs. Perú, 4 de noviembre de 2013.
- Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, N°. 164.
- Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C, N°. 312.
- Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C, N°. 212.
- Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, N°. 160.
- Corte IDH. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C, N°. 244.
- Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C, N°. 200.
- Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, N°. 165.
- Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, N°. 289.
- Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C, N°. 333.
- Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C, N°. 215.
- Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C, N°. 240.
- Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, N°. 107.
- Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C, N°. 329.
- Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C, N°. 275.
- Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C, N°. 25.

- Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C, Nº. 213.
- Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C, Nº. 328.
- Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, Nº. 101.
- Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C, Nº. 274.
- Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C, Nº. 23.
- Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y Otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C, Nº. 319.
- Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C, Nº. 308.
- Corte IDH. *Caso Rochac Herández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C, Nº. 285.
- Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C, Nº. 287.
- Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, Nº. 216.
- Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C, Nº. 314.
- Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, Nº. 190.
- Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2015. Serie C, Nº. 307.
- Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba y verdad en el derecho*, Ed. Marcial Pons, 2005.
- Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, Ed. Marcial Pons, 2007.
- Marina Gascón Abellan, *Sobre la Posibilidad de Formular Estándares de Prueba Objetivos*, in: DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Vol. 28: pp. 127-139.
- Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Ed. Trotta, 2011.
- William Twining, *Rethinking Evidence – Exploratory Essays*, ED. Basil Blackwell, 1990.

NOTAS

1. Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba y verdad en el derecho*, Ed. Marcial Pons, 2005, p. 24.
2. Según William Twining, la tradición racionalista del estudio de la evidencia asume al menos tres corolarios principales: i) la posibilidad de alcanzar la verdad sobre los hechos ocurridos a través de un método racional; ii) la primacía de la obtención de la verdad como medio para satisfacer la justicia en derecho; y iii) la aceptación de que la justicia es obtenida mediante la aplicación del derecho material. A la luz de esos corolarios, Twining destaca que en el modelo racionalista de adjudicación la finalidad del derecho procesal es la rectitud de la decisión, es decir, la debida aplicación del derecho material, lo cual requiere una determinación lo más precisa posible de la verdad de los hechos. William Twining, *Rethinking Evidence – Exploratory Essays*, Ed. Basil Blackwell, 1990.
3. En las palabras de Ferrer, “ante una prueba o un tipo de prueba de muy baja finalidad, el control de racionalidad podrá funcionar *a posteriori* siempre que se exija al decisor sobre los hechos probados que justifique por qué ha declarado probados esos hechos y cuál ha sido el apoyo empírico en el que ha basado su decisión.” Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba y verdad en el derecho*, Ed. Marcial Pons, 2005, p. 44.
4. Marina Gascón Abellán, *Sobre la Posibilidad de Formular Estándares de Prueba Objetivos*, in: DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Vol. 28: pp 127-139.
5. Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, Ed. Trotta, 2011, p. 368.
6. Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, pp. 370-71.
7. Véanse, por ejemplo, el artículo 28 y el Capítulo II del Reglamento de la Corte IDH.
8. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, N°. 107, párr. 91.
9. Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, N°, 164, párr. 50.
10. Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C, N°. 333, párr. 94.
11. Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C, N°. 333, párr. 92, donde se citan *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, N°. 165, párr. 26, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C, N°. 328, párr. 67.
12. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*, párr. 146, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C, N°. 314, párr. 54.
13. Corte IDH. *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C, N°. 244, párr. 17 y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C, N°. 314, párr. 38.
14. Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C, N°. 312, párr. 38.
15. Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre de 2015. Serie C, N°. 307, párr. 36.
16. Véase Capítulo V del Reglamento de la Corte IDH, titulado *De la Prueba*.
17. CIDH, Informe N° 79/10, Petición 12.119, Inadmisibilidad, Asociación de Jubilados Petroleros del Perú – Área Metropolitana de Lima y Callao, Perú, 12 de julio de 2010, párrs. 41 y 42; Informe N° 27/07, Petición 12.217, Inadmisibilidad, José Antonio Aguilar Angeletti, Perú, 9 de marzo de 2007, párrs. 41 y 43 e Informe N° 39/05, Petición 792-01, Inadmisibilidad, Carlos Iparraguirre y Luz Amada Vásquez de Iparraguirre, Perú, 9 de marzo de 2005, párrs. 52 y 54.
18. CIDH, Informe N° 45/04, Petición 369-01, Inadmisibilidad, Luis Guillermo Bedoya de Vivanco, Perú, 13 de octubre de 2004, párr. 41; Informe N° 16/03, Petición 346-

- 01, Inadmisibilidad, Edison Rodrigo Toledo Echeverría, Ecuador, 20 de febrero de 2003, párr. 38; Informe N° 122/01, Petición 15-00, Inadmisibilidad, Wilma Rosa Posadas, Argentina, 10 de octubre de 2001, párr. 10 e Informe N° 39/96, Caso 11.673, Inadmisibilidad, Santiago Marzioni, Argentina, 15 de octubre de 1996, párr. 71.
19. Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, Ed. Marcial Pons, 2007, p. 146.
20. Véase Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, N°. 290, párr. 135.
21. Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, N°. 190 y Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C, N°. 240.
22. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C, N°. 308, párr. 129.
23. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, N°. 160, párr. 303, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, N°. 289, párr. 223, ambas citando ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N°. 19, *La violencia contra la mujer*, 1992, párr. 6.
24. Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C, N°. 329, párr. 254.
25. Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C, N° 328, párr. 256.
26. La mención alie criterio de la sana crítica para la valoración de la prueba se encuentra presente desde la jurisprudencia temprana de la Corte IDH. Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C, N°. 23, párr. 76.
27. Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, N°. 33, párr. 43, y *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, Sentencia de 16 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, N°. 333, párr. 98.
28. Véase TEDH, *Enukidze vs. Georgia* (2011), párr. 285 y *Nachova vs. Bulgaria* (2005), párr. 147.
29. Carlos J. Zelada y Diego A. Ocampo Acuña, *Develando lo Invisible: La Feminización de los Estándares de Prueba sobre Violencia Sexual en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, in: *Derecho en Libertad*, vol. 9, pp. 138-190, 2012.
30. Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C, N°. 200, párr. 128.
31. Álvaro Paúl Díaz, *Análisis Sistemático de la Evaluación de la Prueba que Efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, in: *Revista Chilena de Derechos*, vol. 42, N°. 1, pp. 297-327, 2015.
32. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, N°. 216, párr. 52, donde se citan Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C, N°. 33, párr. 43; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C, N°. 212, párr. 56 y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C, N°. 213, párr. 65.
33. Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C, N°. 216, párr. 91 y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C, N°. 215, párr. 104.
34. Véase, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, N°. 289, párr. 153.

35. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C, Nº. 275, párr. 354.
36. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, Nº. 289, párr. 147.
37. Entre las evidencias consideradas por la Corte IDH, destacan: i) un extracto del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, en el que se investigó la muerte de Rafael Salgado Castillo, detenido conjuntamente con Gladys Carol Espinoza el 17 de abril de 1993, y en donde se descarta expresamente la posibilidad de que haya ocurrido una colisión en la motocicleta en la que se desplazaban; ii) las declaraciones de Gladys Espinoza desde 1993 hasta el 2014 ante autoridades policiales, fiscales y judiciales; iii) los informes elaborados por la DIVISE y la DINCOTE en el año 1993 sobre las circunstancias en las que fueron detenidos Gladys Espinoza y Rafael Salgado; iv) los certificados médicos y psicológicos emitidos entre los años 1993 y 2014, en su mayoría elaborados por médicos legistas del Estado, así como el peritaje de la psicóloga Ana Deutsch rendido ante la Corte IDH y de la psicóloga Carmen Wurst ante la CIDH; v) los testimonios de Lily Cuba y Manuel Espinoza Gonzáles, rendidos ante la Corte IDH, y vi) la falta de investigación de los hechos descritos por la víctima. Véase Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, Nº. 289, párr. 148.
38. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, Nº. 289, párrs. 164-172.
39. Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, Nº. 289, párrs. 152 y 153 y *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Ser. C, Nº. 275, párrs. 329 y 333, donde se citan Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso Nº. ICTR-96-4-T, párrs. 134 y 135; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía vs. Anto Furundzija*, Sentencia de 10 de diciembre de 1998, caso Nº. IT-95-17/1-T, párr. 271; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía vs. Tadić*, Sentencia de apelación 15 de julio de 1999, caso Nº. IT-94-1-A, párr. 65; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Fiscalía vs. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic y Esad Landzo* (“Celebici camp”), Sentencia de apelación de 20 de febrero de 2001, caso Nº. IT-96-21, párrs. 504 y 505.
40. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, Nº. 160, párr. 197.49, donde se citan las declaraciones testimoniales escritas de Miriam Rodríguez, Margot Lourdes Liendo Gil, Mercedes Ríos Rivera, Victoria Trujillo Agurto y Ana María Berrios Yenque; y la declaración testimonial rendida por Gaby Balcázar Medina en la audiencia pública ante la Corte IDH celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006.
41. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, Nº. 160, párr. 197.50, donde se menciona la declaración testimonial escrita de Ana María Berrios Yenque.
42. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, Nº. 160, párr. 197.57, donde se mencionan declaraciones testimoniales escritas rendidas por las señoras Eva Challico y Sabina Quispe Rojas.
43. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, Nº. 160, párr. 225.
44. Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C, Nº. 101, párrs. 131 y 134.
45. Corte IDH. *Caso Pollo Rivera y Otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C, Nº. 319, párr. 27.
46. Corte IDH. *Caso Rochac Herández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C, Nº. 285, párr. 46.
47. Corte IDH. *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015, Serie C, Nº. 300, párrs. 23 a 26.
48. Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo,

- Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C, N°. 287, párr. 88.
49. Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C, N° 328, párr. 73.
50. *Idem*, párr. 85, donde se da por probado la violencia sexual de Máxima Emiliana García Valey, el 8 de enero de 1982, con fundamento en el contexto y declaraciones testimoniales de la propia víctima.
51. *Idem*, párr. 108, donde se da por probado la violación sexual y ejecución de Gregoria Valey Ixtecoc, el 22 de noviembre de 1982, con fundamento en el contexto, un acta de exhumación de cadáver de abril de 2002 y un informe de investigación antropológico forense de la FAFG, de diciembre del mismo año.
52. Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre de 2015. Serie C, N°. 307, párrs. 132 y 133.
53. Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C, N°. 333, párr. 255.